

Rad. 2019-00048-00 MEMORIAL RECURSO RPOSICION AUTO 1475 DE JULIO 14 DE 2023

Hernando Zapata <hernandozapatahoyos@gmail.com>

Lun 24/07/2023 14:31

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

Rad20190004800MemorialRecursoReposicionAuto1475DeJulio14De2023.pdf;

Cartago, 24 de julio de 2.023.

Doctor:

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Cordial saludo.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente me permito anexar en PDF memorial interponiendo recurso reposición auto 1475. Rad. 2019-00048-00.

Atentamente,

HERNANDO ZAPATA HOYOS.

C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).

T.P. Nro. 62.252 C. S. de la Judicatura



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Cartago, 24 de julio de 2.023.

Doctor:

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo Hipotecario para la efectividad de la garantía real de Amanda Patricia Gonzáles Rojas contra Dairo Alejandro Arboleda y otra
Rad. Nro. 2019-00048-00

HERNANDO ZAPATA HOYOS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: hernandezapatahoyos@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto *Nro. 1475 fechado el catorce (14) de julio del año en curso* para que el mismo sea **REVOCADO, auto** notificado por estado electrónico *Nro. 80 del veintiuno (21) de los corrientes*, el cual negó *en su parte considerativa* la petición realizada por el suscrito el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023) y, además, *en su parte resolutive* decretó el desistimiento tácito dando por terminado el proceso y ordenando el archivo de las diligencias. Recurso que fundamento en los siguientes hechos:

El auto atacado, entre otros puntos, *en su parte considerativa*, expresó:

“Niéguese la solicitud enviada el 27/01/23, por la parte demandante, toda vez que, que (sic) corresponde a las partes el impulso procesal, para este caso la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.)”

Igualmente, el auto atacado, *en su parte resolutive*, declaró terminado el proceso para la efectividad de la garantía real por desistimiento tácito y, consecuentemente, dispuso levantar la medida cautelar y archivar el proceso.

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Ahora bien, haciendo un análisis del auto confutado, debo manifestar que es inconcuso que la resolución tomada por el Despacho a su digno cargo es a todas luces, según el ordenamiento jurídico, equivocada al negar la solicitud realizada por el suscrito podatario en su parte considerativa, veamos:

En primer lugar, el artículo 11 del Código General del Proceso manifiesta que al interpretar las normas procesales se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

A su turno, el artículo 317 numeral 2 del Código General del proceso, en unos de sus apartes, preceptúa:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En segundo Lugar, debemos dejar sentado que en el presente proceso ya se presentó la **liquidación del crédito** y la misma fue modificada y aprobada mediante auto **Nro. 3754 del trece (13) de agosto de 2.019.**

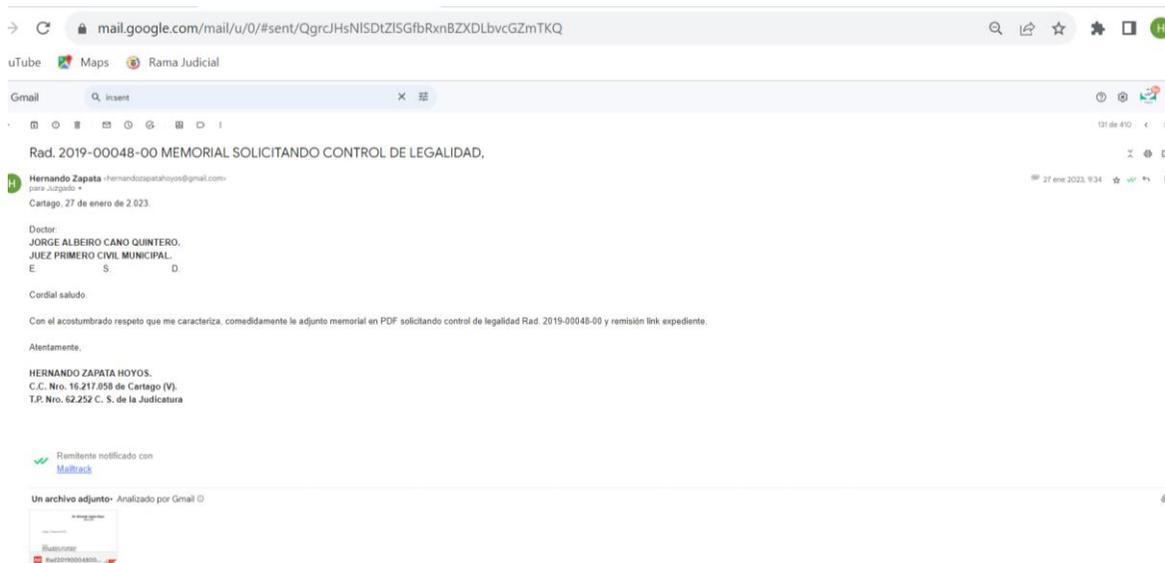
Posteriormente, mediante **auto Nro. 4992 del 22 de octubre de 2019**, su despacho informó a la parte pasiva que el proceso no se podía dar por terminado, porque aún había un saldo insoluto por cancelar.

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

A su turno, mediante auto Nro. 211 del 25 de enero de 2021 ***notificado por estado Nro. 08 de enero 26 de 2.021***, su Despacho reitero la posición expresada en el auto anterior y no accedió a la terminación del proceso realizada por la parte demandada.

El artículo 317 del Código General del Proceso es muy claro al expresar que cuando en un proceso, ***en cualquiera de sus etapas***, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, para el presente caso por espacio de dos (2) años, por no realizarse ninguna actuación, ***a petición de parte o de oficio***, el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se cuenta desde ***el día siguiente a la última notificación*** o desde la última diligencia o actuación. Si observamos, en el presente proceso ***la última notificación se realizó mediante estado Nro. 08 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)***.

Significa lo anterior, que con la presentación del memorial por parte del suscrito el día ***veintisiete (27) de enero de 2021*** por medio del cual se solicitó realizar por parte de su Despacho, ***conforme al artículo 132 del Código General del Proceso***, el control de legalidad para dejar sin efecto el auto 211 del 25 de enero de 2.021 y el auto de fecha de octubre 22 de 2.019 (ya que los autos improcedentes e ilegales no atan al Juez), ***se interrumpió el termino para que de oficio se decretar el desistimiento tácito***, sin que previamente, se resolviera la solicitud realizada por el suscrito, ***ya que en el auto opugnado en su parte resolutive no manifestó nada al respecto***.



Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.



Se debe dejar sentado que, de conformidad con el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., cualquier actuación de cualquier naturaleza, hecha de oficio (por parte del Juez) o de cualquiera de las partes, interrumpirá los términos previstos en este artículo, lo cual indica que ante la presencia de cualquier actuación el término de los dos (2) años se interrumpirá y volverá a correr en su totalidad.

En otras palabras, si la inactividad procesal ***no es exclusivamente por culpa de la parte actora***, como cuando la actuación que está pendiente no depende de esa parte ***sino por parte del Juez*** o de la otra parte o de un hecho de un tercero, ***no es viable la aplicación de la figura del desistimiento tácito.***

En otras palabras, el proceso no se encuentra inactivo por culpa de la parte demandante, ya que la actuación que está pendiente en el proceso no es del resorte de ella, sino del juez en resolver oportunamente las peticiones que se le hagan y en este caso **realizar el control de legalidad conforme al artículo 132 del Código general del Proceso por ser exclusivamente de resorte del Juez.**

En este estado de cosas, lo realmente procedente y lo que, como bien se plantea en el recurso de reposición, es que el Juzgado se pronunciara sobre esa petición de control de legalidad, bien para acogerla, ora para desestimarla por medio **AUTO** en su parte **RESOLUTIVA**. Empero, en lugar de ello, ciertamente sorprendió con la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, determinación que, a juicio del suscrito es contra natura e ilegal, habida cuenta que el comportamiento exteriorizado por la pretensora es adecuar el proceso a las normas legales, orientado a presentar la reliquidación del crédito conforme a las normas legales para continuar con el trámite del proceso.

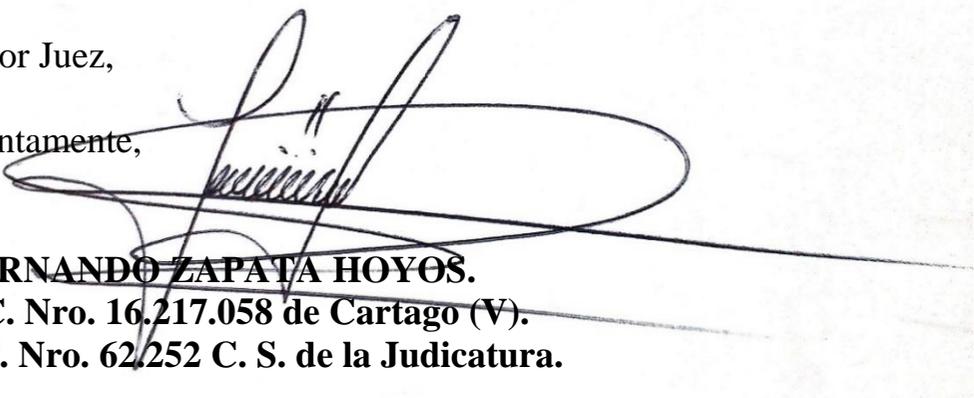
Los anteriores argumentos me llevan solicitarle, respetuosamente, **REVOCAR**, para modificar, el auto Nro. ***Nro. 1475 fechado el catorce (14) de julio del año en curso.***

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Se fundamenta lo anterior en el artículo 318, 319 del Código de General del Proceso. Estoy en término hábil.

Señor Juez,

Atentamente,



HERNANDO ZAPATA HOYOS.
C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).
T.P. Nro. 62/252 C. S. de la Judicatura.